

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 066-2024-OS-MPC

Cajamarca, 09 OCT. 2024

VISTOS:

El Expediente N° 21199-2024; Resolución de Órgano Instructor N° 202-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 60-2024-OI-PAD-MPC de fecha 29 de agosto del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

HUGO NICOLA CHILON MARCELO:

- Documento de Identidad : 45935396
- Cargo por el que se investiga : Efectivo de Serenazgo
- Área/Dependencia : Gerencia de Seguridad Ciudadana
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 728
- Periodo Laboral : 01 de marzo del 2016 hasta la actualidad
- Situación actual : Con vínculo laboral.
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 728

ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N. ° 002-2024-CBB-CVV-GSC-MPC (Fs.01), de fecha 02 de abril del año 2024, donde el señor Cristian Barrantes Barboza – Supervisor Grupo C, informa sobre la inasistencia del señor Hugo Nicola Chilón Marcelo, trabajador de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el turno nocturno de 19: 00hrs, en los días impares no asistió a su centro de trabajo del día 01 de abril del presente año.
2. Con Informe N. ° 0425-2024-JMSH-PVV-GSC- MPC (Fs.02), de fecha 19 de abril del 2024, el Ingeniero Joel Melvin Sandoval Huamán – Responsable de la Central de Video Vigilancia, informa al Mg. Wilfredo E. Pisconte Espino – Sub Gerente Serenazgo, la inasistencia de Hugo Nicola Chilón Marcelo el día 01 de abril del presente año en el turno nocturno de 19:00 a 17:00 horas, en los días impares, no asistió a laborar a su centro de trabajo.
3. Mediante Informe N ° 433-2024-SGS-GSC-MPC (Fs.03), el Mg. Wilfredo E. Pisconte Espino – Sub Gerente Serenazgo informa al CrI. EP @ Jorge Luis Salazar Pérez – Gerente de Seguridad Ciudadana inasistencia del señor Hugo Nicola Chilón Marcelo, el día 01 de abril del presente año en el turno nocturno de 19:00 a 17:00 horas.
4. Con Informe N. ° 01-2024-CIDC-PVV-GSC- MPC (Fs.04), el señor Carlos Iván Duran Cabrera – Supervisor (e) de Monitoreo de la Plataforma de Video Vigilancia informa al Ing. Joel Melvin Sandoval Huaman – Responsable

de la Central de Video Vigilancia, sobre la inasistencia del señor Hugo Nicola Chilón Marcelo operador del Monitor N.° 11 el día 27 y 28 de abril del 2024.

5. Mediante Informe N.° 0463-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC (Fs.05), el Ingeniero Joel Melvin Sandoval Huamán – Responsable de la Central de Video Vigilancia al Mg. Wilfredo E. Pisconte Espino – Sub Gerente Serenazgo, sobre la inasistencia del señor Hugo Nicola Chilón del día 27 de abril.
6. Con Informe N.° 500-2024-SGS-GSC- MPC (Fs.06), el Mg. Wilfredo E. Pisconte Espino – Sub Gerente Serenazgo, informa al al Crl. EP @ Jorge Luis Salazar Pérez – Gerente de Seguridad Ciudadana inasistencia del señor Hugo Nicola Chilón Marcelo, el día 27 de abril del 2024 al turno 19:00 a 07:00 horas.
7. Mediante Informe N.° 017-2024-CBB-CVV-GSC-MPC (Fs. 07), el día 22 de mayo del 2024, el señor Cristian Barrantes Barboza – Supervisor Grupo D informa al Ing. Joel Sandoval Huamán – Responsable de la Central de video Vigilancia, sobre la inasistencia del día 18 de mayo del presente año.
8. Mediante Informe N.° 0556-2024-JMSH- PVV-GSC-MPC (Fs. 08), el día 22 de mayo de 2024, el Ing. Joel Melvin Sandoval Huamán – Responsable de la Central de Monitoreo de Video Vigilancia informa al el Mg. Wilfredo E. Pisconte Espino – Sub Gerente Serenazgo, sobre la inasistencia del señor Hugo Nicola Chilón Marcelo del día 18 de mayo del presente año.
9. Con Informe N.° 593-2024-SGS-GSC- MPC (Fs.09), el Mg. Wilfredo E. Pisconte Espino – Sub Gerente Serenazgo, informa al al Crl. EP @ Jorge Luis Salazar Pérez – Gerente de Seguridad Ciudadana, sobre la inasistencia del señor Hugo Nicola Chilón Marcelo, el día 18 de mayo del 2024 al turno 19:00 a 07:00 horas.
10. Mediante Reporte de Marcaciones del Personal (Fs.10-12), reporte de marcaciones del mes de enero a julio de 2024 perteneciente al señor Hugo Nicola Chilón Marcelo.
11. Con Reporte de Licencias y Vacaciones (Fs. 13-14) reporte de licencias y vacaciones del los años 2022 a 2024 del señor Hugo Nicola Chilón Marcelo.
12. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 202-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 18 - 19), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor investigado **HUGO NICOLA CHILON MARCELO** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)".. Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de labores los días, 07, 08, 13, 14, 27, 28 de abril, 18, 19, de mayo y **15, 16, 17, 18, 21, 22 de junio, 01, 02, 03, 04, 13, 14, 19, 20, 21, 22 de julio** del 2024. Haciendo un total de 24 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado. **Subsumiéndose en la falta de más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario**, en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.



13. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 202-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 345-2024-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 20), el día 08 de agosto de 2024.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso j) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)".

Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de labores los días, 07, 08, 13, 14, 27, 28 de abril, 18, 19, de mayo y **15, 16, 17, 18, 21, 22** de junio, **01, 02, 03, 04, 13, 14, 19, 20, 21, 22** de julio del 2024. Haciendo un total de 24 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado. **Subsumiéndose en la falta de más de tres (3) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.**

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGO DEL SERVIDOR INVESTIGADO HUGO NICOLA CHILON, PRESENTA MEDIANTE EXPEDIENTE N. °211199-2024.

FUNDAMENTOS DE DESCARGO

PRIMERO.- Estando al documento de la referencia dentro del plazo legal procedo a presentar mi descargo, solicitando que no se proceda con la destitución.

SEGUNDO.- Se me está contabilizando los días 07 y 08 de abril, días en los que se me dio compensación por haber laborado en un día festivo, por lo que no se me debió contabilizar como falta, teniendo evidencia mi reporte de asistencia del grupo "c es cual se envía en cada servicio al supervisor Cristian Barboza Barrantes.

TERCERO.- Los días 13 y 14 del mes de abril también se me contabiliza como falta días en lo que me dieron compensación por haber laborado en día festivo, teniendo evidencia mi reporte de asistencia del grupo "c es cual se envía en cada servicio al supervisor Cristian Barboza Barrantes.

CUARTO.- se me ha contabilizado el día 15 y 16 de junio como falta, días en lo que se me otorgó compensación por haber laborado en día festivo. compensación justificada y corroborada por el reporte de asistencia del grupo "c es cual se envía en cada servicio al supervisor Cristian Barboza Barrantes.

QUINTO.- los días 21 y 22 de junio se me contabilizan como faltas y son días que tengo compensación por haber laborado en día festivo, compensación justificada y corroborada por el reporte de asistencia del grupo "" es cual se envía en cada servicio al supervisor Cristian Barboza Barrantes.

SEXTO.- los días 01-02-03-04 se me han contabilizado como faltas, expongo que en estos días tengo evidencias que si asistí a mi centro de labores, pero no hice la marcación de huella por lo que no tenía un contrato aún, estaba en proceso de que se me active la huella para poder marcar como generalmente de hace, pero si asistí y se me dijo que si lo regularizarían para no tener problemas.

SÉPTIMO.- el día 19 y 20 de junio tuve compensación por haber laborado día festivo, día de la bandera; así mismo el día 21 y 22 de julio no pude haber incurrido en falta, puesto que se me otorgó compensación por haber laborado el día 01 de julio, día del serenazgo, compensación justificada y corroborada por el reporte de asistencia del grupo "c es cual se envía en cada servicio al supervisor Cristian Barboza Barrantes.

OCTAVO.- Atendiendo al Art.88 de la ley N° 30057, donde establece las sanciones aplicables, que existe una amonestación verbal o escrita, luego habla de una suspensión sin goce de un día hasta doce meses y luego refiere una destitución; por lo que está establecido que la destitución no es la única sanción para la falta que refiere a las faltas injustificadas, por lo que también se puede sancionar pidiendo una suspensión mas no una destitución.



NOVENO.- El Art. 91° de la misma ley refiere de la graduación de la sanción que esta debe estar debidamente motivado de forma expresa y en el documento N° 202-2024-01-PAD-MPC, no detalla de forma expresa ni fundamenta por qué se solicita la destitución, bajo que argumento solicita esa sanción si existen otras sanciones a las cuales se puede recurrir.

DECIMO.- Solicito que en mi defensa se me libere de estas faltas que son injustificadas, puesto que Son erróneas y no existen dichas inasistencias, faltas que están afectando mi historial como trabajador.

DECIMO PRIMERO.- A mi defensa refiero que en la resolución que se me notifica solicitando mi destitución; se me han presentado 9 informes de los cuales no se ha respetado mi derecho a la defensa, y no se ha seguido un debido proceso como la ley lo establece, puesto que no me notificó ni un solo informe, ni verbal ni escrito, por lo que se me impidió presentar mi descargo en su debido momento y así pudiendo evitar este documento solicitando mi destitución.

ANALISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR E.L SERVIDOR

Ahora bien, debemos pasar analizar las justificaciones que ha presentado el servidor investigado en cuanto a sus inasistencias concurridas:

- Por lo tanto, se tendría que las faltas administrativas contenidas en el presente expediente, y las que serán tema de descargo por parte del servidor, son: los días 07, 08, 13, 14, 27, 28 de abril, 18, 19, de mayo y **15, 16, 17, 18, 21, 22** de junio, **01, 02, 03, 04, 13, 14, 19, 20, 21, 22** de julio del 2024.

Para lo cual se analizará de acuerdo a los medios probatorios presentados por el servidor investigado:

MES	DÍA	JUSTIFICACIÓN	ESTADO
ABRIL	07, 08	Se encontraba en día de compensación, presento el REPORTE DE ASISTENCIA DE PERSONAL GRUPO C, obrante folio 27	JUSTIFICADOS
ABRIL	13, 14	Se encontraba en día de compensación, presento el REPORTE DE ASISTENCIA DE PERSONAL GRUPO C, obrante folio 26	JUSTIFICADOS
ABRIL	27, 28	No ha presentado medio probatorio	INJUSTIFICADOS
MAYO	18, 19	No ha presentado medio probatorio	INJUSTIFICADOS
JUNIO	15, 16	Se encontraba en día de compensación, presento el REPORTE DE ASISTENCIA DE PERSONAL GRUPO C, obrante folio 25	JUSTIFICADOS
JUNIO	17, 18	No ha presentado medio probatorio	INJUSTIFICADOS
JUNIO	21, 22	Se encontraba en día de compensación, presento el REPORTE DE ASISTENCIA DE PERSONAL GRUPO C, obrante folio 24	JUSTIFICADOS

JULIO	01, 02, 03, 04	Se encontraba en día de compensación, presento el REPORTE DE ASISTENCIA DE PERSONAL GRUPO C, obrante folio 23, 22	JUSTIFICADOS
JULIO	13, 14	No ha presentado medio probatorio	INJUSTIFICADOS
JULIO	19, 20	Se encontraba en día de compensación, presento el REPORTE DE ASISTENCIA DE PERSONAL GRUPO C, obrante folio 21	JUSTIFICADOS
JULIO	21, 22	El servidor indica que se encontraba de compensativo, pero no adjunta medio probatorio alguno.	INJUSTIFICADO



- Pudiendo concluir que no quedan justificados los días 27, 28 de abril, 18, 19 de mayo, 17, 18 de junio, 13, 14 de julio del 2024, haciendo un total de 08 días de inasistencias injustificadas.

Debemos indicar a la vez que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 09423-2005-AA/TC, indicando que **"se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo"**

Por otro la legislación nacional considera tan importante el cumplimiento del tiempo de trabajo que **el trabajador no podría contestar la imputación invocando con éxito su eficiencia o buen rendimiento, aunque sean comprobados, cuando es acusado de absentismo o impuntualidad reiterados", con lo cual se aprecia que incluso un trabajador que cumple con sus funciones de forma idónea, y contribuye al cumplimiento de los fines y metas trazadas por su empleador, puede ser pasible de sanción por incurrir en inasistencias injustificadas, toda vez que la inconducta se materializa sin admitir objeción contraria más que la imposibilidad de asistir a laborar por alguna causa objetiva (imposibilidad comprobada).**

En consideración de ello debemos de indicar que, si bien es cierto la servidora en calidad de Efectivo de la Subgerencia de Serenazgo, la misma que pertenece a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, tiene un horario típico de 12 horas días; sin embargo, es cierto que para efectos remunerativos (perjuicio económico para la entidad) labora un día y un día tiene descanso; no obstante, el servidor es conocedor que para que se le reconozca el día de descanso y se le pague su remuneración es indispensable que este cumpla con el día que debe de laborar; al no laborar el día que tiene programado, pierde el beneficio y se vería afectada la entidad por los efectos tantos remunerativos; como a efectos que el servidor deja de prestar el servicio correspondiente.

Por lo que presuntamente el servidor investigado **HUGO NICOLA CHILON MARCELO** habría cometiendo la falta administrativa disciplinaria, establecida en el artículo 85° inciso j) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)".

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

Mediante Carta N° 94-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 35, de fecha 09 de septiembre del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 056-2024-OI-PAD-MPC; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Sin embargo, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, el servidor no ha presentado solicitud, para poder designarle fecha y hora para la realización de su informe oral.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso no configura.

2. EXIMENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.



- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado inasistió injustificadamente a su centro de labores.
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON VEINTE (20) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor investigado **HUGO NICOLA CHILON MARCELO** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado



en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)". Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de labores los días, 27, 28 de abril, 18, 19 de mayo, 17, 18 de junio, 13, 14 de julio del 2024, haciendo un total de 08 días de inasistencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado. **Subsumiéndose en la falta de más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario,** en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor en su domicilio real ubicado en **JIRON JOSE VILLANUEVA N° 173 – CAJAMARCA – CAJAMARCA - CAJAMARCA.**



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal
Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Distribución:
Exp 21199-2024
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA
... renace.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 452 -2024-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado: RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 066-2024-OS-MPC. (09/10/2024).
 Texto del Acto Administrativo: SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: NOTIFICAR la presente al Sr.(a). HUGO NICOLAS CHILON MARCELO en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en JIRON JOSE VILLANUEVA N°173 - CAJAMARCA.

2. Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL
 3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Handwritten Signature]* N° DNI: 45935396
 Nombre: Hugo Nicola Chilon Marcelo Fecha: 16 / 10 / 2024 Hora: 13:10 hrs.

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 066-2024- OS -MPC. (4 Folios)

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:..... DNI N°.....
 Relación con el notificado:..... Fecha..... / 10 / 2024 hora
 Firma..... Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento
 Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos
 Observaciones:.....
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:
 Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:
MOTIVOS DE NO ACUSE:
 Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe pero el servidor no vive Dirección No Existe
 Dirección era de vivienda alquilada: Fecha: / / 2024 .Hora.....
 NOTIFICADOR:
 DNI N°: 26692902
 Observaciones:.....

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2024, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____ N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
 MATERIAL DEL INMUEBLE : _____ N° DE PISOS: _____
 COLOR DE INMUEBLE _____ / OTROS DETALLES _____
 COLOR DE PUERTA _____ MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: *[Handwritten Signature]*

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13:10 p.m. del 16 / 10 / 2024.

OBSERVACIONES:.....